

28

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: agosto, 2022

LA CITACIÓN

POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN PROCESOS NO PENALES EN ECUADOR

SUMMONS BY THE MEDIA IN NON-CRIMINAL PROCEEDINGS IN ECUADOR

Juan Orlando Jácome Cordones¹

E-mail: us.juanjacome@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9191-2221>

Miriam Alexandra Yamasque Paredes¹

E-mail: us.juanjacome@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8424-1279>

Frantz Dimitri Villamarin Barragan²

E-mail: ua.frantzvillamarin@uniandes.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9487-681X>

Marco Rodrigo Mena Peralta³

E-mail: up.marcomena@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9509-3745>

¹Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Santo Domingo. Ecuador

²Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ambato. Ecuador

³Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Puyo. Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Jácome Cordones, J. O., Yamasque Paredes, M. A., Villamarin Barragan, F. D., & Mena Peralta, M. R., (2022). la citación por medios de comunicación en procesos no penales en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 278-286.

RESUMEN

La citación acompañada de la demanda por diferentes medios de comunicación es una forma extraordinaria para llamar al demandado/a al proceso y se da cuando la persona cuya individualidad, domicilio o residencia no sea posible determinar. Se tuvo como objetivo justificar la necesidad de que se designe por el juez, un defensor público que asuma la representación en el juicio, asegurándole al demandado, el derecho constitucional a la defensa, una vez que no compareciere luego de ser citado por los medios de comunicación. Se utilizó un diseño cualitativo, con métodos teóricos como el analítico-sintético y empíricos como el análisis documental, para cumplir con el objetivo planteado. Se obtuvieron datos que evidencian la necesidad de la intervención de la defensoría pública en el procedimiento no penal donde el demandado haya sido citado por los medios de comunicación. Se concluyó que la legislación vigente no concede facultades al juez para designar abogado de oficio para la representación del demandado/a cuando haya sido citado por algún medio de comunicación y haya vencido el término para contestar, sin haberlo hecho y quedar en estado de indefensión. Se debería reformar el texto legal en evitación de daños y perjuicios.

Palabras clave: defensoría pública, demandado/a citación, medios de comunicación, debido proceso, indefensión.

ABSTRACT

The summons accompanied by the demand by different means of communication is an extraordinary way to call the defendant to the process and occurs when the person whose individuality, domicile or residence is not possible to determine. The objective was to justify the need for the judge to appoint a public defender to assume the representation in the trial, assuring the defendant the constitutional right to defense, once he does not appear after being summoned by the media. communication. A qualitative design was used, with theoretical methods such as analytical-synthetic and empirical methods such as documentary analysis, to meet the stated objective. Data were obtained that show the need for the intervention of the public defender in non-criminal proceedings where the defendant has been summoned by the media. It was concluded that the current legislation does not grant powers to the judge to appoint a court-appointed attorney to represent the defendant when he/she has been summoned by any means of communication and the term to answer has expired, without having done so and being defenseless. The legal text should be reformed in the avoidance of damages.

Keywords: Public Defender, defendant Summons, Media, Due Process, Helplessness.

INTRODUCCIÓN

La citación a través de medios de comunicación se refleja como una de las vías señaladas en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (COGP) (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), con el objetivo de poner en conocimiento de la contraparte la demanda interpuesta en su contra, con el fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa y garantizar de esta manera principios constitucionales relativos a sus derechos (Balda, 2018). Cabe señalar que la citación en publicaciones a través de los medios de comunicación, constituyen una forma excepcional de citar a la parte demandada (Carbo, 2016).

La pirámide reglamentaria muestra, para efectos de la Constitución de la República de Ecuador (Art. 425) (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), que los mecanismos internacionales sobre derechos humanos tienen rango superior a las leyes, así lo establecen los artículos 11, numeral 3, y artículo 424 inciso segundo de la propia Constitución. En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el artículo 8 de las "Garantías Judiciales" contempla que todo ser humano tiene derecho a ser escuchado, con los mismos compromisos y garantías y dentro de un tiempo justo, por un garantista de derechos como son los jueces o tribunales competentes, autárquico, independiente neutral e imparcial, determinado con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier imputación penal formulada contra ella, o para el señalamiento de sus derechos y responsabilidades de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza (Chaux Donado, 2022).

En el Capítulo II de la ya mencionada Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido a los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25 establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la resguarde contra actos que violen sus derechos esenciales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976) reconoce el derecho de todas las personas a presentar un recurso efectivo ante las autoridades competentes en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege (Artículo 2). Enumera los contenidos del debido proceso en los siguientes aspectos:

- a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas;
- b) El derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, pruebas, y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica a través de un letrado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso. En una palabra, el derecho a ser escuchado simboliza la más eminente expresión de consideración a la dignidad del ser humano.

La Constitución del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) señala que ninguna persona podrá ser despojada del derecho al debido proceso y la defensa; al ser así que recae en la administración y en los tribunales de justicia, el acotar y ceñir sus intervenciones a garantizar los derechos de las personas, así que se ejecute el debido proceso en cualquier acción judicial. Con relación a esto en el artículo 76 de la Constitución se establecen las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso en todas las causas en las que se definan derechos y obligaciones de cualquier orden, en cuyo caso sobresalen el hecho de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Le corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes:

- Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna fase o grado de acción;
- Ser oído en el instante oportuno y en equidad e igualdad de condiciones;
- Exponer de forma oral o escrita las razones o argumentaciones de los que se crea asistido y demostrar los argumentos de las otras partes;
- Entregar pruebas y refutar las que se presenten en su oposición y
- Requerir el fallo o sentencia en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El Estado constitucional de derechos y justicia, se cimienta en que los actos públicos y privados estarán sometidos a la Constitución. Incluso la ley y los fallos, garantizados, a través del control de constitucionalidad y el rol de los juzgadores de justicia y en contraposición al pasado, que era meramente legalista. En un estado de derechos, tanto el territorio como el derecho del que este emana, están sujetos a los derechos de los seres humanos. Estos no deben ser vulnerados por ningún motivo, pues, es un principio universal, descrito por el Código Civil Ecuatoriano (La Comisión de Legislación y Codificación, 2005), donde es

nulo todo “acto o contrato” que carezca de alguna de las formalidades que la ley estipula para el valor del mismo.

Implica que nadie puede favorecerse de su propio error o dolo. Por tal razón, de lo pronunciado se debe tener presente que, si hubiera vulneración de derechos descritos en la Constitución, de conformidad con el artículo 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud del artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y la aplicación directa de las normas y principios constitucionales que emanan esos derechos, los jueces y tribunales garantistas de derechos deben aplicar de forma directa las normas y principios constitucionales. Esto con el fin de garantizar evidentemente estos derechos, inclusive garantizar, el derecho a la seguridad jurídica pronunciado en el artículo 82 de la Constitución.

Cabe indicar que el debido proceso se funda como una exigencia en el actuar de los administradores de justicia, para garantizarle a las personas sus legítimos derechos (Petoft, 2020). En el entorno judicial el debido proceso estará vigente en cada una de sus etapas, de manera que se honre la función de los jueces ante las partes. Especialmente respecto a la parte demandada, que ha sido citada con la demanda, en la etapa de pruebas, luego, en los alegatos y por último en la resolución o sentencia. Ejemplo: en un juicio ejecutivo, cuando una persona ha sido citada por un medio de comunicación y no comparece, es evidente que no se ha cumplido con estos presupuestos, pues el demandado no fue debidamente citado. En efecto, se le negó su derecho a la defensa, al no haber sido escuchado, no pudo exhibir pruebas, no ejerció el derecho a contradecirlas y tampoco pudo interponer recurso contra el fallo.

Es así que, la citación a la parte demanda, tiende a brindar una apropiada protección al ejercicio del derecho a la defensa efectiva. Por cuya razón, aun cuando cierta duda pudiera aparecer con relación a la recepción de la notificación, podrá el demandado objetar sobre la irregularidad atribuida al acto. Debe estarse por la solución que evite afectar eventualmente, garantías de raíz constitucional (Rose & Rountree, 2022)

Las disposiciones de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) no han sido aplicadas con regularidad y la información sobre cómo acceder a los datos aún no ha sido esclarecido en sus páginas oficiales. Por esta dificultad para acceder a la dirección de las personas demandadas, la citación por prensa se ha vuelto una acción común dentro de los procesos civiles (García Muñoz & Paredes Almeida, 2017).

Los estudios y análisis de juristas sobre las formas de citar han evidenciado, las vulneraciones al derecho a la

defensa especialmente lo que tiene que ver con la citación por la prensa o por los medios de comunicación (Pazmiño, 2016).

Por todo lo argumentado, es elemental que en cualquier acción judicial en la cual el demandado/a ha sido citado mediante uno de los medios de comunicación, en el presunto no consentido de su falta de comparecencia, se designe de oficio por parte del juzgador un defensor público que se encargue de velar por sus derechos. Por lo que a toda costa se buscaría que el demandado/a en ningún momento quede en la indefensión, ni aún en el caso de que no haya sido citado legalmente con la demanda, en cuya circunstancia lo representaría un defensor público, quien comparecería en el proceso en defensa de sus intereses (Cruz & Vinicio, 2019).

El artículo 56 del COGEP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), concerniente a la citación a través de uno de los medios de comunicación menciona, que a la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará de la siguiente manera: Publicaciones que se desarrollará en tres fechas diferentes, en la prensa o periódico de mayor circulación de la ciudad. Si no hay, se harán en un periódico de la capital. Si tampoco hay en el lugar, en uno de mayor circulación nacional. Estas serán mediante un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva.

Estas publicaciones se agregarán al proceso judicial. Mensajes que se harán en tres diferentes fechas, tres veces al día, en una radiodifusora de la ciudad, al tener que efectuarse en un horario de seis a veintidós horas y que tendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. El propietario o el representante de la radiodifusora entregarán el certificado donde indique las fechas y horas en que se emitieron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación se realizará a criterio del administrador de justicia, cuando este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La manifestación de que es inasequible disponer la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se ha realizado todas las medidas necesarias, para tratar de ubicar a quien se va a citar de esta forma, como asistir a los registros públicos, lo que debe hacerlo el solicitante bajo juramento que se realizará ante el juez o mediante deprecatorio al juzgador del lugar o residencia de la o del actor (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Para el caso antes mencionado se presentará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores donde manifieste si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si salió la persona del país, se citará

mediante carteles fijados en el consulado donde se encuentra registrada la persona.

Por ello, es posible afirmar que la citación por medios de comunicación es la última opción que se debe tener en cuenta para citar a una persona, por las consecuencias o desenlaces civiles y penales que le pueden acarrear al demandante si ha mentido sobre el desconocimiento del domicilio del demandado (Bernal Fandiño & Moreno Montoya, 2022).

MATERIALES Y MÉTODOS

La metodología seguida para el desarrollo de la investigación tuvo un enfoque cualitativo, en tal sentido se llevó a cabo un estudio documental relacionado con el problema de la citación por medios de comunicación, referente a diferentes casos judiciales en materias no penales. Este trabajo es descriptivo-analítico, pues ofrece un análisis crítico jurídico que evidencia la necesidad de regular el procedimiento para la citación a través de la prensa, en cuyo caso debe valorarse la intervención de la defensoría pública en procesos no penales a fin de evitar la vulneración del derecho a la defensa de los demandados (Huamán et al., 2021)

Para cumplir con el objetivo de esta investigación se utilizaron los métodos teóricos y empíricos (Gómez et al, 2017). El método inductivo-deductivo permitió obtener una conclusión general al partir de primicias con datos particulares que se presentaron al momento de considerar cómo procede la citación a través de la prensa o por medios de comunicación y ser esto indispensable para evidenciar la responsabilidad del juez al momento de aceptar que proceda esta forma de citación y cuáles son las afectaciones que se pudieran generar. El método analítico-sintético permitió determinar los elementos y características sobre la citación, así como encontrar las formas de estructurar un documento crítico que permita concluir los diferentes vacíos y contradicciones legales sobre el tema (Macazana et al. 2021).

Se analizaron normas jurídicas relacionadas con el problema de la citación por medios de comunicación, como la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos.

El método relativo al derecho comparado permitió realizar comparaciones con las legislaciones de Argentina, Venezuela y Bolivia, y permitió apreciar las diferencias que existen en los procedimientos para la citación por la prensa. Además, se aplicó la técnica de las entrevistas personales a los 3 jueces de la Unidad Judicial del cantón Santo Domingo, quienes tienen un amplio conocimiento y experiencia referente a este trabajo, con el propósito de

corroborar y ampliar la información obtenida en los documentos revisados.

RESULTADOS

Los datos estadísticos están basados en información emitida por el Consejo de la Judicatura de Santo Domingo, entre los años 2017 y 2018, en la primera presentación indica las causas presentadas con desconocimiento de domicilio del demandado al ser un total de 471 causa de las cuales tendría que hacerse la citación por medios de comunicación (Figura 1).

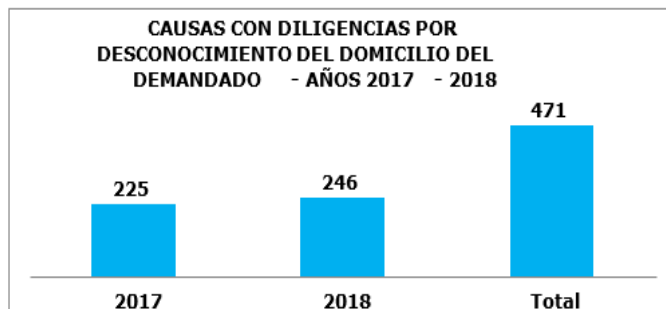


Figura 1. Causas presentadas con desconocimiento de domicilio del demandado. Fuente: Consejo de la Judicatura SDT.

El segundo gráfico indica causas con sentencia, que suman 119, mientras que las causas resueltas por sentencia a favor de la parte actora es un total de 94 y de la parte demandada 13 en virtud de aquello se indican un índice muchos más alto en sentencia a favor del actor y esto se debe a que, al quedar en la indefensión el demandado tiene menos posibilidades ya que no tendría pruebas y mucho menos de alegar los hechos si fuere el caso, como también se refleja una estadística de conciliación de 12 causa en total de los dos años, cabe reflejar que en estos procesos también se da paso a la conciliación como nos indica el código orgánico general(Figura 2).

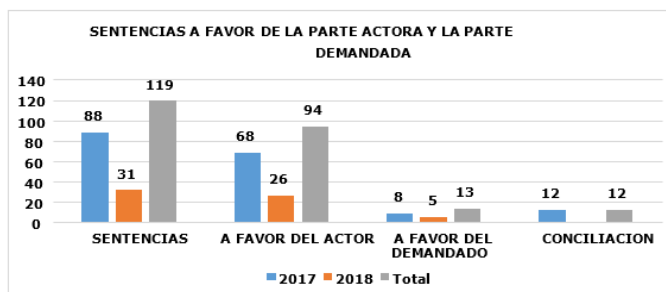


Figura 2: Sentencia a favor de la parte actora y la parte demandada. Fuente: Consejo de la Judicatura SDT

Los resultados de las entrevistas realizadas indican que, para proceder a la citación de las personas que han sido demandadas en materias no penales, se debe contar con mecanismos que les permitan conocer de la acción que en su contra se ha planteado, de manera que les posibilite ejercer su derecho constitucional a la defensa.

La citación por la prensa no garantiza, por sí solo, al demandado, en el ejercicio del derecho a la defensa legítima de sus derechos, debe haber un defensor que asuma la defensa técnica del demandado, de manera que, de validez al proceso, en cuyo caso pudieran presentarse excepciones previas que solo podrá invocar un defensor. En este sentido los jueces entrevistados consideran que este legítimo derecho a la defensa deberá garantizarse a través de la defensoría pública como ente creado para este tipo de situaciones.

Los jueces entrevistados, como garantistas de derechos, consideran que efectivamente, en estos casos, debería nombrarse a un defensor público de oficio, y de esta forma garantizar los derechos constitucionales, que se encuentran en el artículo 76, numeral 7, literales a, b y c, al considerar que sin este artículo no se podría hacer una defensa técnica. Qué tal que alguien demanda una acción prescripta, solo con una defensa técnica podría garantizar lo que indica la Constitución. Los jueces entrevistados consideran que no contar con una defensa técnica siempre va a violentar el derecho a la tutela efectiva del debido proceso.

Los jueces entrevistados consideran que en el COGEP se debería incorporar un artículo que disponga qué hacer cuando vencido el plazo de la citación realizada mediante publicaciones en un periódico el demandado no compareciere. Esto sería un avance, se estaría por seguir los pasos de la legislación comparada, no se estaría por violar normativa alguna, más bien se estaría en concordancia con lo que indica la Constitución. Se garantizaría el derecho al debido proceso como tutela judicial efectiva, sin embargo, no existe en el COGEP algún precepto que señale que el juzgador puede nombrar un defensor de oficio.

DISCUSIÓN

En las entrevistas realizadas se pudo definir que los tres jueces entrevistados tienen el mismo criterio, donde orientan, luego de haber verificado que la parte actora desconoce el domicilio de la parte demandada, que se cumpla la citación por medios de comunicación como lo indica el COGEP. En virtud de que la persona citada por la prensa no compareció a juicio, aquí se dejaría en indefensión al

demandado, en cuyo caso se violentaría el debido proceso como tutela judicial efectiva.

Garantizar lo que consagra la Constitución en el artículo 191 respecto a las facultades de la Defensoría Pública en lo referido al servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en todas las materias. Se tendría la garantía de que nadie quedará en la indefensión, pues el propio COGEP ratifica que los jueces son garantistas de derechos. El juez está obligado a cumplir normas constitucionales, siendo este un tema muy importante que debería ser revisado para que se disponga la reforma normativa que corresponda, de manera que los jueces tengan suficientes mecanismos legales para garantizar la tutela judicial efectiva.

A fin de sostener de mejor manera la presente investigación es de suma necesidad invocar a las diferentes legislaciones de la región a fin de conocer cómo se regula el tema en estudio. La legislación argentina en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina, 1981), sobre el tema en estudio en el artículo 343, indica lo siguiente:

Artículo. 343. - La citación a personas que se desconoce el domicilio se hará por medio de edictos que son publicaciones que se realizan por dos días conforme lo indican los artículos siguientes: 145, 146, 147 y 148.

Una vez que se cumplió el plazo de los edictos (son publicaciones mediante uno de los medios de comunicación), se nombrará al defensor oficial para que haga su defensa en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer que tenga conocimiento el interesado de la existencia del juicio y, en su caso, acudir a los actos procesales como las audiencias y sentencia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina, 1981)

Por lo que de la normativa transcrita se estima que la legislación argentina garantiza el derecho a la defensa legítima a todo demandado en un proceso. Se dispone que, si este luego de haber sido citado por uno de los medios de comunicación no comparece, se nombrará un defensor público para que lo represente en el juicio. Con esto se le garantiza un derecho universal que es el de la defensa, lo cual no sucede en la legislación ecuatoriana.

La legislación venezolana respecto al tema de investigación indica las disposiciones siguientes: Título IV. De los actos procesales Capítulo IV. De las citaciones y notificaciones Artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. (Congreso de la República Bolivariana de Venezuela, 1990)

Si el alguacil no encontrare a la persona del citado para practicar la citación personal, ésta se realizará por carteles, siempre y cuando lo solicite el interesado. En este caso el juez indicará que el secretario fije en el domicilio, oficina o negocio del demandado un cartel notificándolo para que comparezca al juicio como citado en el término de quince días. Otro cartel se publicará por la prensa, el cual tendrá que ser pagado por el actor, estas publicaciones se harán en dos diarios diferentes, en el cual el juzgador dará las indicaciones, pero este tiene que ser de mayor circulación en la ciudad, con una diferencia de tres días entre uno y otro. Dichos carteles abarcarán:

- » El nombre y apellido de las partes,
- » El objeto de la pretensión,
- » El término de la comparecencia y
- » La advertencia de que, si no compareciese el demandado en el tiempo indicado, se le designará defensor, y de esta manera se entenderá que fue citado.

El secretario deberá poner una razón, de haberse cumplido estas formalidades y dentro del expediente, con un ejemplar de los periódicos en que hayan aparecido las publicaciones de los carteles (Congreso de la República Bolivariana de Venezuela, 1990).

Artículo 224.- En el momento que se compruebe que el demandado no está en el país, se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere, se citará al demandado por carteles, para que dentro de un término que estime el juez, el cual no podrá ser menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, según las eventualidades del caso, comparezca a juicio. Estos carteles deberán contener las mismas indicaciones del artículo anterior. Si pasado dicho término no compareciere, ni su representante, el Tribunal le nombrará defensor y de esta manera se entenderá realizada la citación.

De la investigación realizada se percibe que la legislación venezolana también indica que luego de transcurrido el término de la citación por medio de las edictos (que no son más que publicaciones en medios de comunicación), no comparecen los demandados el tribunal designará un defensor con quien se entenderá la citación quien desempeñará su cargo de abogado hasta que cese el encargo, en este caso se garantiza su legítimo derecho a defenderse de la acción planteada, por lo que no acontece en nuestra legislación procesal civil.

El Estado Plurinacional de Bolivia, en su Código Procesal Civil (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2014), tiene disposiciones relacionadas con el tema en estudio al referirse en su artículo 87, la citación por edictos.

- I. Si la actora indica que la o el demandado no tiene domicilio conocido, el juzgador deberá solicitar información a las autoridades que corresponda con el objetivo de establecer el domicilio.
- II. Cuando se trate de demandados desconocidos o personas indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera ubicarse, la parte solicitará la citación mediante edictos, primeramente, haciendo juramento del desconocimiento del domicilio, el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de mayor circulación nacional, o si no hubiera en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma manera antes mencionada.
- III. Estas publicaciones deben ser agregadas al expediente, siendo el caso que la parte demandada no compareciere en el tiempo de treinta días, contados desde el primer edicto, se le nombrará un defensor de oficio. Es obligación del defensor poner en conocimiento del proceso al demandado, así como la defensa técnica y eficaz durante todo del proceso, bajo pena de nulidad.
- IV. La o el citado por edictos, que son los medios de comunicación, podrá acudir en cualquier estado de la acción judicial (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2014).

De los preceptos transcritos anteriores se indica que la legislación Boliviana, establece que si en un caso la parte demandada no comparece luego de ser citada mediante publicaciones(edictos), le nombrarán un defensor de oficio (defensor público) este a su vez debe personarse durante el desarrollo de la acción planteada, este defensor debe poner en conocimiento de la acción al demandado así como la defensa y seguimiento de la causa hasta que termine el proceso, con todo esto se le garantiza su derecho a la defensa al demandado, aunque este no compareciera a juicio.

El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por otra parte el numeral 7, en sus literales a, e, h y " a ninguna persona se le podrá negar el derecho a la defensa legítima en ningún momento dentro de una acción judicial; e) que le presten atención, ser oído en el tiempo procesal oportuno con equidad ; h) que le acaten de forma verbal o escrita sus argumentos y protestar los argumentos o pruebas de las otras partes; indicar pruebas y contradecir las que se presenten contra él; y. m) solicitar apelación contra el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se involucren sus derechos constitucionales.

El Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) en su artículo 53, dispone que la citación es el modo por el cual se le hace enterarse a la o al demandado el argumento de la demanda o de una diligencia preparatoria y de las providencias, se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por administradores de justicia.

El artículo 56 del COGP, indica que se pueda ejecutar la citación al demandado a través de uno de los medios de comunicación, en virtud de aquello de haber pasado veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda, sin embargo luego de haber transcurrido dicho termino en todos las materias en las cuales se aplica el Código Orgánico General de procesos de no comparecer la parte demandada o se procede ya sea por parte del juzgador a dictar sentencia o a convocar a audiencia única o preliminar, sin que se le garantice a la parte accionada su legítimo, derecho constitucional a defenderse, a no quedar en la indefensión (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015)

Entre las garantías básicas al debido proceso se tiene que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, pero, sin embargo, la legislación procesal civil no ha determinado cómo lo han hecho varias legislaciones como la argentina, venezolana, boliviana, entre otras, que prevean que cuando el demandado luego de haber sido citado por un medio de comunicación y precluido el plazo para que comparezca y no lo hace, el juez o el tribunal deberá nombrar un defensor de oficio para que lo represente en el juicio.

A fin de comprobar y demostrar el contenido científico del presente artículo, se procedió a obtener información estadística en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, específicamente en el Departamento de Gestión Procesal, donde se pudo evidenciar que en un porcentaje medio, usuarios de la función judicial han solicitado al juez que el demandado/a sea citado específicamente por un periódico de mayor circulación del lugar ya que ha firmado bajo juramento que le ha sido imposible determinar su domicilio o residencia. Entre los años 2017 y 2018 un total 471 causas, han continuado sin que el demandado comparezca a juicio y consecuentemente no han sido representados o defendidos por un abogado de oficio violentándoseles una garantía básica al debido proceso, la misma que radica en que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

procedimiento. Cabe destacar que, en contraposición o comparación con otras legislaciones, se demuestra que dichos cuerpos normativos, sí garantizan el derecho a la defensa, al asignar de oficio un abogado para que represente en el juicio a la parte demandada que está ausente para que no quede en estado de indefensión.

CONCLUSIONES

La citación dirigida al demandado a través de la prensa o por medios de comunicación aparte de ser indispensable para evidenciar la responsabilidad del juez al momento de aceptar que proceda esta forma de citación, es un trámite donde no se mide las afectaciones que se pudieran generar. Esta decisión termina con violar los derechos del demandado, por lo que se hace necesario proponer una reforma a la legislación vigente y así cumplir los mandatos constitucionales.

El Código Orgánico General de Procesos no contiene precepto alguno que faculte al juez o tribunal para nombrar o designar abogado de oficio para que asuma la representación de la parte demandada en el juicio cuando este haya sido citado por uno de los medios de comunicación y haya vencido el término para contestar la demanda y no lo haya hecho. Con esto se evitaría situación de indefensión, al incorporarse una reforma al mencionado texto legal a fin de prevenir que se ocasionen daños y perjuicios al sujeto pasivo de cualquier proceso no penal.

Las diferentes legislaciones de Latinoamérica tales como las de Argentina, Venezuela, Bolivia y otras, entre sus normas procesales civiles mantienen disposiciones referentes a facultar al juez o al tribunal a fin de que puedan designar un abogado de oficio para que defienda al demandado/a, cuando este haya sido citado por los edictos y cumplido el término no comparezca a juicio, con lo cual se garantizaría su derecho a la defensa.

Se debe realizar una disposición legal que contenga todos los lineamientos del artículo 169 de la Constitución, que permita de manera efectiva, eficaz, el cumplimiento de las partes procesales al momento de que surja la necesidad de realizar la citación a través de los medios de comunicación, la celeridad no es un elemento aislado perteneciente solo a tiempos procesales sino que se encuentra implícito en la totalidad de la esfera de derechos, desde el cumplimiento de una norma que establece una diligencia a realizarse, el acceso a la justicia de forma expedita, por cuanto los derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación, el juez en cumplimiento de su rol garantista de derechos y por ser el habilitado en tener acceso a información de carácter personal de terceros, debe realizar los oficios pertinentes que permitirán

constatar los datos del demandado y evitar de esta manera solicitar como diligencia una serie de documentos inoficiosos y se logre un debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2014). Código Procesal Civil. Ley N. 539. <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N539.html>
- Balda, J. (2018). Citación a través de medios de comunicación y su antinomia jurídica con la ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública, vulnera el principio de celeridad (Bachelor's thesis, Guayaquil: ULVR, 2018). <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/2467/1/T-ULVR-2261.pdf>
- Carbo, C. (2016) La citación según el nuevo Código Orgánico General de Procesos. (tesis de grado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil). <http://201.159.223.180/bitstream/3317/7224/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-95.pdf>
- Congreso de la República Bolivariana de Venezuela (1990). Ley de Reforma del Código de Procedimiento Civil. Registro N. 4209. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_cod_proc_civil.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Pacto de San José. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Gómez, C., Álvarez, G., Romero, A., Castro, F. D., Vega, V., Comas, R., & Velázquez, M. (2017). La investigación científica y las formas de titulación: aspectos conceptuales y prácticos. Editorial Jurídica del Ecuador. Ecuador.
- La Comisión de Legislación y Codificación. (2005). Código Civil (Codificación No. 2005010). https://www.registrocivil.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Macazana Fernández, D. M., Mendoza Hidalgo, M. L., Abarca Arias, Y. M., & Espinoza Moreno, T. M. (2021). Procedimiento para la dirección investigativa estudiantil en la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(1), 283-291.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina (1981). Código Procesal Civil y Comercial de La Nación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República de Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Naciones Unidas. (1976). Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ICCPR. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Pazmiño, C. (2016) La normativa de la citación por la prensa y la vulneración del derecho a la defensa de los demandados. (tesis de grado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2551/1/TUAAB003-2016.pdf>
- Bernal Fandiño, M., & Moreno Montoya, J. (2022). Los derechos humanos y las nuevas formas de reparación del daño. *Vniversitas*, 71, 1-14. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.dhnf>
- Chaux Donado, F. J. (2022). Civis Mundi Sum: un llamado por la validez universal de los derechos humanos. *Vniversitas*, 71, 1-16. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj71.cmsl>
- Cruz, V. d. I., & Vinicio, S. (2019). *Revisión de la dilatación de los procesos judiciales en la provincia de Pichincha, en razón de la citación* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13011>
- García Muñoz, R. E., & Paredes Almeida, P. A. (2017). *La práctica judicial de la citación por la prensa y sus efectos en la caducidad y abandono de los procesos* [Tesis de Pregrado, Quito: Universidad de las Américas]. <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/8037>
- Huamán, Z., Olivares, P., Angulo, C., & Macazana, D. (2021). Rendimiento académico y estilos de aprendizaje en estadística I. Caso de estudio Escuela de Sistemas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. *Conrado*, 17(79), 310-317. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v17n79/1990-8644-rc-17-79-310.pdf>

Petoft, A. (2020). The Concept and Instances of General Principles of Administrative Law: Towards a Global Administrative Law *Cuestiones Constitucionales*, 42(feb 12), 143-145. <https://orcid.org/0000-0001-7491-9632>

Rose, M. R., & Rountree, M. M. (2022). The focal concerns of jurors evaluating mitigation: Evidence from federal capital jury forms. *Law & Society Review*, 56(2), 213-236. <https://doi.org/https://doi.org/10.1111/lasr.12602>